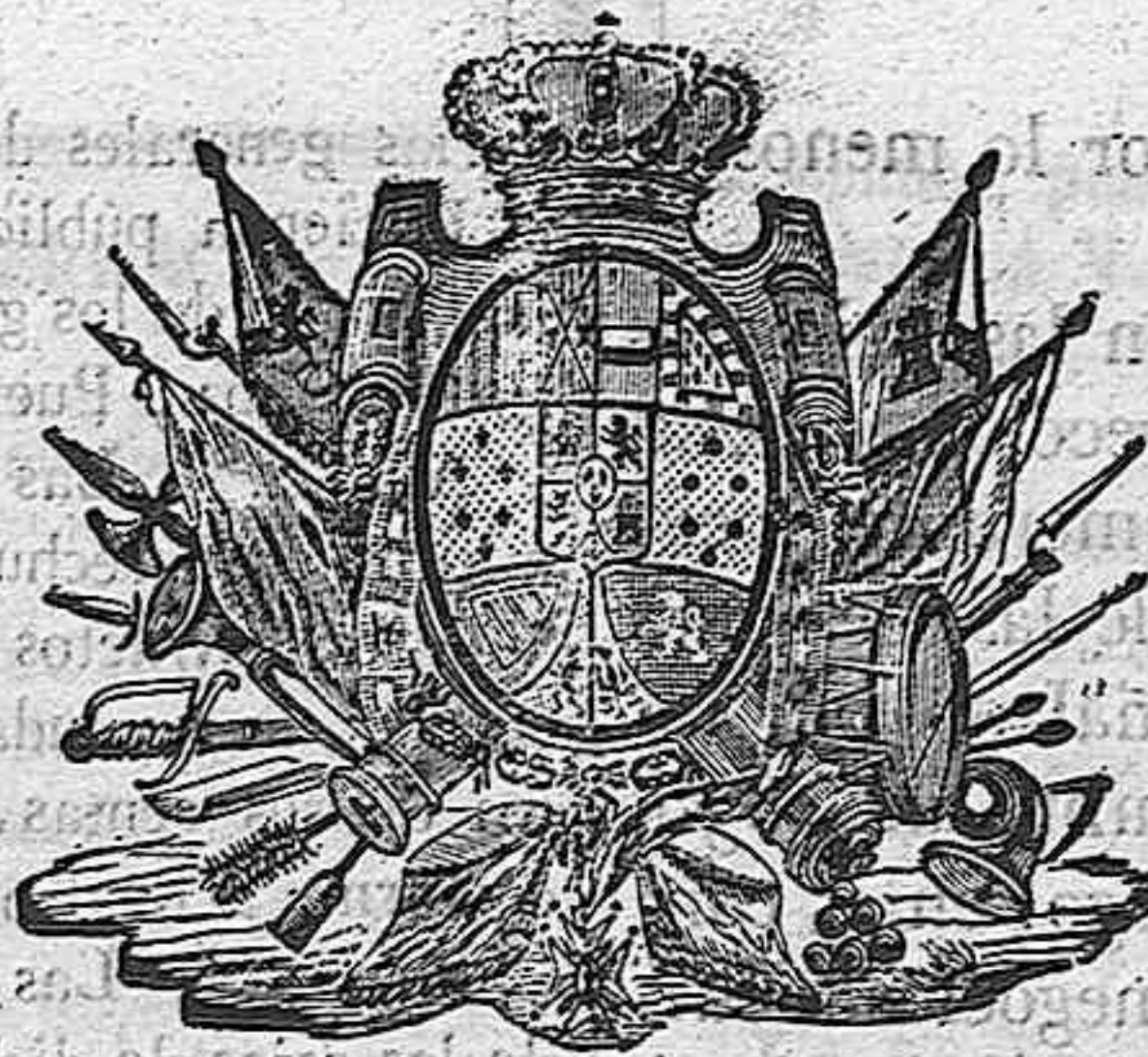


Este Boletín se publica los **Mar-
tés, Jueves y Sábados** de cada se-
mana, y se suscribe á él en esta
ciudad en el Almacén de papel de
BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados
y avisos que se hagan, se remitirán
á esta Redacción francos de porte.

**Precio para los Suscritores de esta
Ciudad llevado á sus casas.**

Por un mes. 8 rs.
Por tres id. 25
Por seis id. 45
Por un año. 88

**Para los de los Pueblos de la Pro-
vincia, franco de porte.**

Por un mes. 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

Martes 7 de Mayo de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REALES DECRETOS.

Real decreto de 25 de Abril, suprimiendo las Juntas supe-
riores de Medicina, Cirugía y Farmacia quedando á car-
go de la Direccion de Estudios.

Siendo muy conveniente que las dispo-
siciones dirigidas á mejorar los varios ra-
mos de la instruccion pública partan de
un mismo centro, á fin de que haya en
ellas uniformidad y concierto; debiendo ce-
sar la extraña anomalía de que la enseñan-
za de algunas de las ciencias de curar esté
confiada á dos distintas direcciones y siga
diversos sistemas; y estando reclamada por
muchos la reunion de las juntas superiores
gubernativas de medicina y cirugía y de
farmacia á la direccion general de Estu-
dios; oido el dictámen de esta, como asimis-
mo el de una comision mixta que tuve á
bien nombrar al efecto, y el parecer de los
colegios de las facultades, he venido en de-
cretar, en nombre de mi augusta Hija la
Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º. Quedan suprimidas las jun-
tas superiores gubernativas de medicina y
cirugía y de farmacia, pasando el cuidado
de la enseñanza de estas facultades, y quan-
to tiene relacion con ella, á cargo de la di-
reccion general de Estudios.

Art. 2º. Se formará en la direccion ge-
neral de Estudios una seccion que entien-

da en dicha enseñanza, en los mismos tér-
minos que lo hacen las otras secciones de
aquel cuerpo respecto de los demas ramos
de la instruccion pública, conforme á lo dis-
puesto en el reglamento de la misma direc-
cion de 20 de Noviembre último.

Art. 3º. Esta seccion tendrá además á su
cargo los negocios de que estaban encarga-
das las suprimidas juntas, concernientes á
la policia, gobierno y economía de las fa-
cultades, consultando sin embargo á la di-
reccion entera, y remitiéndose á sus decisio-
nes en aquellos casos que á su juicio sean
dudosos y no se reduzcan á mera ejecucion
de ley, reglamento ó Real orden vigente.

Art. 4º. El presidente de la direccion
general de Estudios lo será tambien de esta
seccion para los negocios de que habla el
artículo anterior, y por su conducto se ha-
rán todas las comunicaciones que ocurrie-
ren. Tendrá voto decisivo en los acuerdos
cuando resulte empate, y en los asuntos de
la misma seccion ejercerá las facultades que
el art. 6º del citado reglamento le concede
respecto de las demas secciones.

Art. 5º. Compondrán la expresada sec-
cion uno de los actuales vocales facultati-
vos de la direccion, elegido por ella; dos
facultativos mas de medicina y cirugía, y
farmacéutico, nombrados por Mí. Para re-
emplazar á este último en caso de ausencia
ó enfermedad, nombrará la direccion un
suplente: pero asi este como aquellos han

de haber ejercido 12 años por lo menos la profesion.

Art. 6.º No se proveerán las primeras plazas que vacaren en la direccion general de Estudios hasta que el número de vocales que componga el total de las secciones quede reducido al de 12 señalado por mi Real decreto de 1.º de Setiembre de 1838; entendiéndose esto sin embargo, en el concepto de que la seccion de negocios médicos ha de constar siempre de tres facultativos á lo menos, incluso un farmacéutico.

Art. 7.º La direccion general de Estudios, oyendo á la seccion de negocios médicos, propondrá al Gobierno los dependientes que haya menester para la instruccion y despacho de dichos negocios, teniendo presente las determinaciones de las Cortes respecto de las suprimidas juntas, en el último presupuesto, y procurando todas las posibles economías. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Abril de 1839. = A. D. Antonio Hompanera de Cos.

Real decreto de 26 de Abril, mandando que las oficinas de Hacienda en la Península lleven exacta cuenta y razon de la recaudacion é inversion de las provincias de Ultramar en los caudales públicos.

Conforme al artículo 72 de la Constitucion de la Monarquía, deben presentarse anualmente á las Cortes para su exámen y aprobacion las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos; y para que así se ejecute respecto á las provincias de Ultramar, hallándose suprimidas desde el año de 1834 las contadurías generales de Indias, conviene que las oficinas superiores de Hacienda en la Península lleven exacta cuenta y razon de todo lo que se recauda é invierte en dichas provincias, comprobándose así al propio tiempo el buen uso de los productos de sus rentas, tanto en el desempeño de las obligaciones locales, como en el de las generales del Estado á que concurren por medio de remesas á la Península, ó por el de giros verificados á cargo de aquellas cajas. Moviéndose por estas consideraciones de utilidad y conveniencia pública, teniendo presente lo expuesto por una comision especial que ha examinado este punto con particular detencion, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde 1.º de Enero del presente de año 1839, se llevará en las Conta-

durías generales de Valores y de Distribucion de la Hacienda pública cuenta y razon exacta de los ingresos y de los gastos que tengan lugar en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 2.º Las oficinas de las mismas islas remitirán en derecho á la Contaduría general de Valores extractos ó resúmenes generales de las cuentas de recaudacion é inversion de los productos de sus rentas, redactándolos por trimestres, conforme á Real orden de 6 de Julio de 1838.

Art. 3.º Las libranzas que se giren á cargo de las cajas de dichas islas con destino á obligaciones locales ó á las generales del Estado, serán expedidas por la Direccion general del Tesoro público con intervencion de la Contaduría general de Distribucion, precediendo para cada giro una Real orden especial, que por el Ministerio de Hacienda de vuestro cargo se comunicará á los Intendentes de aquellas provincias.

Art. 4.º Las remesas que en adelante se hagan desde las cajas de Ultramar á la Península vendrán á la orden de la direccion general del Tesoro avisándolo los intendentes al referido Ministerio; y las libranzas ó letras de las remesas que pudiesen hallarse en camino serán endosadas por el mismo Ministerio á la orden de la propia direccion, interviniendo los ingresos en uno y otro caso la contaduría de Distribucion.

Art. 5.º Para que la contaduría de Valores pueda cumplir lo prevenido en el art. 1.º respecto á los giros y remesas de que tratan los arts. 3.º y 4.º, le pasará la de Distribucion una certificacion expresiva del importe y circunstancias de cada giro ó remesa.

Art. 6.º La contaduría general de Valores reclamará de las oficinas de las provincias de Ultramar los extractos ó resúmenes trimestrales de cuentas en cuyo recibo experimentase retraso.

Art. 7.º La misma contaduría general de Valores facilitará á la de Distribucion los datos necesarios para desempeñar la obligacion que se le impone en el art. 1.º, y con especialidad una certificacion de la parte correspondiente á la distribucion de productos líquidos en cada uno de los extractos de cuentas que recibiere, tan luego como se haya verificado su exámen.

Art. 8.º Las contadurías generales de Valores y de Distribucion propondrán inmediatamente las instrucciones necesarias para llevar á efecto estas disposiciones, sin que por ahora se alteren las que rigen en la actualidad para la presentacion, exámen y finiquito de las cuentas documentadas de Ultramar por los tribunales establecidos al efecto en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Abril de 1839. = A. D. Pio Pizarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular del Ministerio de la Gobernacion, mandando á los Gobernadores civiles proponer los medios para establecer las cajas de ahorros.

Por Real orden circular de 3 de Abril de 1835 se previno á los gobernadores civiles que propusiesen los medios que segun las circunstancias particulares de su respectiva provincia fuesen mas á propósito para establecer en ella una ó varias cajas de ahorros, excitando al efecto el celo de las personas pudientes, y desplegando las mismas autoridades todo el que fuera necesario para la realizacion de una medida tan útil é importante.

La situacion del pais no ha sido ciertamente desde entonces la mas á propósito para llevar á cabo los deseos de S. M. la Reina Gobernadora, consignados en aquella excitacion. Pero secundados estos no obstante en Madrid por personas conocidas de antiguo por su filantropía y bien entendido patriotismo, se han visto cumplidos con la instalacion de la caja de ahorros verificada en 17 de Febrero último. El sorprendente y feliz resultado que esta ha ofrecido desde el primer dia de su apertura, y las ventajas que ha producido ademas á otro establecimiento no menos benéfico, el monte de piedad, por las relaciones que entre ambos se han abierto en favor de la clase poco acomodada, persuaden de que si se afianza debidamente la seguridad de los depósitos, se generalizará en España una institucion que para otras naciones ha llegado á ser un nuevo elemento de su prosperidad á muy poco de adoptarla. En consecuencia S. M. se ha servido prevenirme encargue á V. S. como lo ejecuto de Real orden, que por cuantos medios le sugiera su filantropía y el deseo de merecer el agrado de S. M., procure que se establezca en esa provincia al menos una caja de ahorros, asociándola á un monte de piedad, ó promoviendo tambien la creacion de establecimientos de esta especie; y que haga V. S. por interesar en tan laudable empresa á las personas mas notables por su providad, arraigo y crédito: y por fin, que para la ejecucion de cuanto precede, tenga V. S. presente el reglamento para la organizacion, direccion y administracion de la caja de ahorros de Madrid, y la instruccion formada para la junta directiva de la misma, que se publicaron en las Gacetas de 31 de Octubre de 1838, y 6 de Febrero del presente año; sin perjuicio de que si lo juzga V. S. necesario, se dirija ademas á los directores de la expresada caja, de cuyo bien notorio celo debe esperar que le facilitarán cuantas noticias puedan y sean conducentes al cumplimiento de las ordenes de S. M. Y es su Real voluntad que avise V. S. el recibo de esta, y dé parte cada 15 dias de lo que adelante en el particular, exponiendo muy prolijamente los obstáculos que se presenten, y los medios que

en su opinion puedan adoptarse para removerlos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1839. *Hompenera de Cos.* Sr. gefe político de Segovia.

GOBIERNO POLÍTICO.
ANUNGIO DE OFICIO.

Busca y captura de seis ladrones.

La noche del 29 de Abril próximo pasado fué robada la casería de Muñibas, en el partido de Martin Muñoz de las Posadas, por seis hombres armados, cuyas señas se expresan á continuacion, y en su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procuren por todos los medios que les sean posibles indagar su paradero, y en el caso de ser habidos los remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido, dándome parte de haberlo verificado. Segovia 6 de Mayo de 1839. *Lorenzo Flores Calderon.*

Señas. Dos de ellos montados, y los cuatro bastante altos, vestidos con chaqueta y calzon corto al uso del pais, unos con albarcas y otros con zapatos, sombreros calañeses, escepto uno que llevaba una gorra encarnada y otro con un chaleco de barbutina con dos carreras de botones de muletilla.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular de la Diputacion provincial, previniendo á los Ayuntamientos para que admitan en la extraordinaria de guerra toda clase de papel admisible en dicha contribucion.

Sabedora esta Diputacion que muchos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se resisten á recibir el papel y créditos abonables en la contribucion extraordinaria de guerra que les entregan los contribuyentes, sin que al mismo tiempo lo hagan de igual cantidad en metálico, y deseosa de deshacer un error tan pernicioso y de tanta trascendencia, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que bajo su responsabilidad reciban de los contribuyentes toda clase de papel admisible en la extraor-

dinaria que presenten durante los cinco meses que la ley de 16 de Enero último señala, hasta cubrir la mitad íntegra de la cantidad que por resto de sus cuotas resultaron deber al vencimiento de los 30 dias designados en la misma ley, sin obligarles á que precisamente hayan de entregar otra igual suma en metálico, pues que acordado el pago de la otra mitad en once meses, bastará que entreguen la mensualidad ó mensualidades que vayan venciendo, seguros de que esto mismo observarán con los pueblos las oficinas de rentas. Para que este aviso llegue á noticia de todos los interesados como contribuyentes en la extraordinaria, cuidarán las Justicias y Ayuntamientos fijar al público el Boletín en que se inserte, en la inteligencia que de no hacerlo así, cualquiera queja en el particular será castigada por la Diputación con el mayor rigor. Segovia 4 de Mayo de 1839. =El Presidente, *Lorenzo Flores Calderon.* = *Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

INTENDENCIA.

Real orden de 1.º de Mayo, aclarando algunas dudas sobre los arts. 5.º y 7.º de la ley de 16 de Enero último.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda. = Tercera sección. = Habiendo observado S. M. la Reina Gobernadora la equivocada inteligencia que se ha dado á los arts. 5.º y 7.º de la ley de 16 de Enero del corriente año, en la parte relativa al pago en papel de la mitad del resto de la contribucion extraordinaria de guerra, resultante de la liquidacion ó ajuste que ha debido formarse al transcurrir los 30 dias prefijados en el artículo 4.º de la misma ley; y considerando que esta equivocacion causa retraso perjudicial en la cobranza de un subsidio, que las urgencias del Erario hacen cada dia mas necesario para el desempeño de las preferentes obligaciones que sobre él pesan, ha tenido á bien declarar S. M. para que sirva de regla general: 1.º Que la obligacion de los pueblos y contribuyentes al pago de la mitad del resto del cupo de contribucion extraordinaria de guerra, que pueden sa-

tisfacer en papel conforme se previene en el citado art. 7.º de la espresada ley, principia en el dia en que hubiere sido cortada la cuenta con los mismos pueblos, con las formalidades prescritas en los arts. 63 y 64 de la Real instruccion que acompañó á aquella. 2.º Que esta mitad de resto dividida en cinco partes iguales ha debido y debe ser satisfecha en los cinco meses siguientes á la citada operacion y en cada uno la cantidad que proporcionalmente corresponda. 3.º Que los pueblos que en fin de cada mes no hayan cubierto el importe de esta mensualidad con papel de las clases designadas en la citada instruccion y en la Real orden de 9 de Marzo último, sean estrechados á cubrir del propio modo en el mes siguiente la parte que faltare, y lo mismo se ejecute en los sucesivos hasta que al fin del quinto se liquide la cuenta, y proceda al recargo correspondiente en metálico en los seis siguientes conforme al citado artículo 7.º Y 4.º Que los Intendentes y Gefes de administracion de las provincias con sujecion á estas declaraciones procedan sin levantar mano, y con la mayor actividad á la cobranza de las mensualidades en que por este concepto estén descubiertos los pueblos dando parte semanalmente de cuanto adelanten para conocimiento de S. M. De su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1839. = *Pita.* = Sr. Intendente de Segovia.»

Lo que trascibo á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento, para lo cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia. Segovia 6 de Mayo de 1839. = *Lorenzo Flores Calderon.*

A V I S O.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la hacienda afecta á la casería titulada de Riomilanos, que perteneció al convento de Dominicos de esta ciudad, y consta de 392 obradas de tierra labrantía, 216½ id. de prado y eras; quien quisiere interesarse en dicho arriendo, acuda á la escribanía de rentas y arbitrios de Amortizacion, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, teniendo entendido que el tipo de renta anual es de 100 fanegas de trigo y 100 id. de cebada, y que su remate se ha de celebrar el dia 15 del corriente á las once de su mañana, en la casa Intendencia de la provincia.